

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Por medio del escrito remitido por la Oficina Judicial a través del correo institucional, el señor **ALBERTO TULLIO ESTRADA BETANCUR**, por conducto de agente oficioso, el señor **FERNANDO AUGUSTO ESTRADA PAREJA**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **EPS SURA**.

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes).

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que, es en dicha Institución, donde se encuentra siendo atendido el accionante y a dónde fuera remitido por una IPS autorizada por la EPS accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**R E S U E L V E:**

**1.-ADMITIR** la solicitud de tutela instaurada por el señor **ALBERTO TULLIO ESTRADA BETANCUR**, por medio de agente oficioso, el señor **FERNANDO AUGUSTO ESTRADA PAREJA**, frente a la accionada **EPS SURA**, con integración del contradictorio por pasiva con la **FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA**.

**2.-CORRER** traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

**3.-REQUERIR** a las accionadas para que, dentro del citado plazo,

contado a partir de la notificación rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cual indique con respecto al señor ALBERTO TULIO ESTRADA BETANCUR, lo siguiente:

**La EPS accionada:** sobre la afiliación del mencionado al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado.

**Las accionadas:** se pronunciará en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

La **FUNDACION INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA**, reportará: cuál es el diagnóstico(s) que presenta el accionante y por el cuál está siendo tratado en la actualidad en dicha Institución; si la misma cuenta con los servicios de salud que está requiriendo desde la fecha del ingreso; en qué condiciones generales se encuentra el mencionado; si tiene atenciones pendientes de realización indicará cuáles; si se ordenó para él hospitalización, por qué no se encuentra en habitación, sino en las condiciones que relata el agente oficioso. En todo caso, si dicha Institución no es idónea para brindarle las atenciones que está requiriendo el actor, indicará si tiene remisión prescrita, a qué nivel de atención ha sido remitido y qué actividades se han realizado al respecto.

Será enviada la historia clínica diligenciada desde el ingreso a la fecha y de las órdenes médicas de las atenciones o servicios de salud, que tiene pendientes de realización, de las que estén siendo negadas o retardadas por la EPS accionada.

**4.-ADVERTIR** que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

**5.- VALORAR** como prueba, el documento anexado a la solicitud por la parte actora.

**REQUERIR** al agente oficioso del accionante, para que, dentro del término de los dos (2) días siguientes, aporte con destino a la presente actuación constitucional, las órdenes de servicios o historias clínicas, de las atenciones que tiene el actor, pendientes de realización por su actual

estado de salud y en especial de la orden médica de traslado o remisión a otra IPS, expedidas por los médicos tratantes.

**6.-NEGAR** la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL pedida, por cuando no se estiman estructurados los requisitos, establecidos por el Art. 7 del Decreto 2651 de 1991, más en las actuales condiciones de alta emergencia sanitaria en el sistema de salud en Medellín; a lo que se suma que se aporta evidencia médica que confirme que el señor ALBERTO TULIO ESTRADA BEATNCUR, no está recibiendo las atenciones de salud que necesita o que puede requerir por sus diagnósticos, para lo cual hace falta mayor ilustración e información médica y científica.

**7.- ORDENAR** que lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SOMIA PATRICIA MEJÍA.